

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 836762020.**

Vista Número 2015

Panamá, 6 de diciembre de 2022

El Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en nombre y representación de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, dictada por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, referente a lo actuado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, que en su opinión es contrario a Derecho.

El abogado de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres** sustenta la acción que nos ocupa, en que su representada padece de baja visión, considerada una enfermedad crónica que le produce discapacidad laboral, por lo que, en su opinión, no debió ser desvinculada del cargo que ejercía en la entidad demandada pues, se encontraba amparada por el artículo 4 de la Ley 25 de 10 de abril de 2018; y que tampoco podía ser removida de su posición, porque fue electa como Sub Secretaria de Bienestar Social del Sindicato de Trabajadores de la institución (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 550 de 14 de marzo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora; ya que **debemos advertir** que de las constancias procesales, se desprende que a partir del 10 de enero de 2019, **Pájaro Torres** fue nombrada en el cargo de Psicóloga, con funciones en la Dirección Contra el Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador en la entidad demandada. **Vale la pena señalar que tal nombramiento era de carácter transitorio** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por medio del acto objeto de controversia, es decir, la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, **le informó a Ingrid Yulimey Pájaro Torres que su nombramiento transitorio finalizaba el 31 de diciembre de 2019** (Cfr. fojas 7 y 14 del expediente judicial).

En este sentido, **resulta importante tener presente que a la accionante no se le desvinculó como erróneamente afirma su abogado, sino que se le estaba comunicando que la decisión de no renovar su contrato obedecía al hecho que el cargo que ejercía era transitorio y, por lo tanto, la regente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral estaba en pleno derecho de accionar de esa manera porque: “la Institución no cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente...”** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Lo explicado, nos permite establecer que **el nombramiento de Ingrid Yulimey Pájaro Torres en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se trataba, indudablemente de un contrato definido, cuyo término de vencimiento como ya hemos visto, era el 31 de diciembre de 2019** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En abono de lo anotado, vamos a transcribir lo que se señaló en el Informe de Conducta suscrito por la regente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en lo que respecta a lo que se entiende por “Personal Transitorio y Contingente”, según la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal del 2020”. Veamos.

“Artículo 274: Personal Transitorio y Contingente:  
Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal...”

La definición transcrita es clara al indicar que **un puesto es transitorio cuando su periodo no es mayor de doce (12) meses, posición en la que se encontraba Ingrid Yulimey Pájaro Torres, ya que, repetimos, la misma fue contratada desde el 10 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de ese año, término que no excedió el mencionado en líneas previas,** motivo por el cual somos del criterio que la entidad demandada actuó en derecho y respetando las garantías de la recurrente, ya que se le permitió presentar el respectivo recurso de reconsideración en contra del acto acusado de ilegal.

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera, a través del Auto de 9 de febrero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“... ”

En primer lugar, debe distinguirse que **la actuación impugnada no constituye una destitución como sanción administrativa producto del ejercicio del poder disciplinario de la autoridad. Se trata, pues, del ejercicio de la potestad que le atribuye el artículo..., para rescindir unilateralmente el contrato de servicios profesionales, pues de conformidad con la disposición señalada, la entidad contratante mediante acto administrativo motivado podrá disponer la terminación anticipada del contrato...**

**Como vemos en el infolio, la actora ingresó a ocupar el cargo de... que establecía un período de contratación de 3 de enero de 2011 a 31 de diciembre del mismo año.**

**Lo anterior permite a la Sala constatar que la demandante no pertenecía a ningún régimen de carrera administrativa que le otorgase estabilidad laboral (fj. 36), sino que ejercía funciones a partir de una contratación por servicios profesionales; razón por la cual la autoridad gozaba de la facultad para resolver el contrato...**

#### **VII. PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL la Nota de 30 de junio de 2011, emitida por la Junta Comunal del**

**Corregimiento de El Cristo...**” (La negrita y subraya es de esta Procuraduría).

Por otro lado, si bien **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, señala que padece de baja visión, considerada una enfermedad crónica que le produce discapacidad laboral, por lo que se encontraba amparada por el artículo 4 de la Ley 25 de 10 de abril de 2018, **este Despacho considera pertinente indicar** que la mencionada excerpta legal, que modificó la Ley 59 de 2005, reconoce un fuero laboral a favor de los trabajadores siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa;
- b) Que ese padecimiento ocasione en el trabajador una discapacidad laboral; y
- c) Que la enfermedad que se alega padecer y lo descrito en el literal b) sea acreditado por dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

Para reclamar el fuero que hoy pretende **Ingrid Yulimey Pájaro Torres** se le reconozca, conlleva que se acredite, como se desprende de la Ley 25 de 25 de 19 de abril de 2018, que padece de una enfermedad, ya sea crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce discapacidad laboral y que esto sea certificado por dos (2) médicos idóneos; sin embargo, **ninguno de los requisitos señalados con anterioridad fueron cumplidos por la recurrente, ya que con la demanda que se examina no se aportó lo antes descrito.**

En este escenario, **resulta necesario aclarar que si bien es cierto que Pájaro Torres aportó una certificación expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad; no puede perderse de vista que tal documento no constituye es el idóneo que exige la Ley 25 de 2018, por lo tanto, en el caso que se examina, no se atendió a lo establecido en esa excerpta legal, por lo que los cargos de infracción en contra de la misma, deben ser desestimados por el Tribunal.**

Finalmente, queremos llamar la atención de la Sala Tercera en el sentido que, tal como manifestamos en la Vista 013 de 15 de enero de 2021, por medio de la cual apelamos la acción en examen, **Ingrid Yulimey Pájaro Torres adjuntó la Nota 97-OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración promovido en contra del**

acto original sin la debida notificación, lo que impedía determinar la fecha en la que la actora se dio por enterada de la misma y además, cito: “...al desconocer el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa se le imposibilita al Tribunal establecer si la demanda...interpuesta por...fue presentada dentro del término de dos (2) meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135..., máxime cuando la demanda que ocupa nuestra atención fue interpuesta el 24 de noviembre de 2020.” (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 6, 8 y 19 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**


La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 422 de 27 de junio de 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 48 del expediente judicial).


Este Despacho apeló el mencionado auto de pruebas, específicamente el certificado emitido por la Secretaría Nacional de Discapacidad; y dos (2) documentos expedidos con fecha posterior al acto acusado de ilegal; no obstante, el Tribunal decidió confirmar el auto apelado, por medio de la Resolución de 30 de septiembre de 2022 (Cfr. fojas 9, 10, 11 y 58-61 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 550 de 14 de marzo de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión.**

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019**, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**